



**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE
SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU
EXISTENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Índice

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN	6
CAPÍTULO I De las reglas aplicables a la verificación	6
CAPÍTULO II Procedimiento de verificación ordinario	8
CAPÍTULO III Procedimiento de verificación extraordinario	8
TÍTULO TERCERO DE LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	9
CAPÍTULO I Número mínimo de personas afiliadas requeridas para la constitución y registro	9
CAPÍTULO II De la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados	10
CAPÍTULO III De la obligación de acreditar un domicilio social para sus Órganos Directivos .	11
CAPÍTULO IV De la obligación de comunicar al Instituto la integración de sus Órganos Directivos	13
CAPÍTULO V De la obligación de mantener actualizados los Documentos Básicos y notificar las modificaciones a los mismos	16
CAPÍTULO VI De la obligación de cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía	17
CAPÍTULO VII De la obligación de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como procurar el acceso paritario a sus Órganos de Dirección	18
TÍTULO CUARTO DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	19
CAPÍTULO I De la acreditación o incumplimiento de requisitos	19
CAPÍTULO II De los asuntos no previstos	19
TRANSITORIOS	19

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU EXISTENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente procedimiento es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, en términos del artículo 251, en relación con los diversos 247, 249 y 254, fracciones I, II, IV, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos del presente Procedimiento se entenderá:

A. En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- II. **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- III. **Lineamientos de notificaciones electrónicas:** Lineamientos para realizar notificaciones electrónicas a los actores políticos y asociaciones políticas competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- IV. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- V. **Documento de Especificaciones:** Documento de Especificaciones Técnicas, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y que forma parte del Convenio de Apoyo y Colaboración entre dicha autoridad electoral nacional y el Instituto Electoral de la Ciudad de México para el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos; y
- VI. **Procedimiento:** Procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.

B. En cuanto a los órganos y autoridades:

- I. **Comisión:** Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- III. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- IV. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- V. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México; y
- VII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

C. En cuanto a los términos:

- I. **Afiliación:** Manifestación formal de afiliación que voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la Agrupación Política Local con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- II. **APL:** Agrupaciones Políticas Locales con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- III. **Aplicación móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las Agrupaciones Políticas Locales con registro vigente, a efecto de verificar la situación registral de las personas ciudadanas que se afilien a dichas organizaciones;
- IV. **Cédulas del sistema:** Es un documento que emite el sistema informático en el cual se visualizan las imágenes capturadas a través de la aplicación móvil y que conforman el expediente electrónico;
- V. **Demarcación Territorial:** Cada una de las dieciséis delimitaciones geográficas, base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México;
- VI. **Distrito Electoral Uninominal:** Cada una de las treinta y tres delimitaciones geográficas en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones;
- VII. **Documentos Básicos:** Instrumentos que norman las actividades de la Agrupación Política Local en formación, tales como: Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto y Protocolo de Atención,

Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género;

- VIII. **Elementos de convicción:** Las documentales públicas y/o privadas, así como las pruebas técnicas que, de manera enunciativa, no limitativa, pueden consistir en las grabaciones de audio, video e imágenes, que puedan valorarse conjunta o separadamente, con los cuales se acredite el cumplimiento de determinada obligación, de conformidad con el presente ordenamiento jurídico;
- IX. **Estrados:** Lugares públicos dentro de las oficinas de los órganos centrales y desconcentrados destinados para que sean colocadas las copias de los acuerdos, resoluciones y proveídos para su notificación y publicidad;
- X. **Existencia efectiva:** La vigencia en el cumplimiento real y concreto de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia;
- XI. **Expediente electrónico:** Conjunto de archivos que conforman el registro de afiliación captado mediante la aplicación móvil, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original vigente, la imagen de la firma manuscrita digitalizada y la fotografía viva de la persona ciudadana;
- XII. **Garantía de audiencia:** Proceso mediante el cual las Agrupaciones Políticas Locales pueden solicitar la revisión de las afiliaciones enviadas al Instituto Nacional Electoral a través de la aplicación móvil, para visualizar el expediente electrónico y realizar las manifestaciones que consideren pertinentes;
- XIII. **Mesa de control:** Personal adscrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México que revisa visualmente la información correspondiente al expediente electrónico, con el fin de verificar y clasificar la información relativa a las afiliaciones que fueron captadas y enviadas mediante la aplicación móvil, para su correcto procesamiento;
- XIV. **Obligaciones:** Aquellas a las que se encuentran sujetas las Agrupaciones Políticas Locales, de conformidad con el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249 y 254 fracciones I, II, IV, VI y VII del Código, y que son susceptibles de verificación en términos del presente ordenamiento;
- XV. **Órganos Directivos:** Aquellos que a nivel local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el Estatuto de cada Agrupación Política Local;
- XVI. **Padrón Electoral:** Base de datos que contiene la información básica

de la población mexicana que ha solicitado su Credencial para Votar;

- XVII. **Portal web:** Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos, a través del cual se reflejarán los datos de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión y garantía de audiencia;
- XVIII. **SINAP:** Sistema de Notificaciones Electrónicas; y
- XIX. **Situación registral:** Es el estatus que obra en la base de datos del Padrón Electoral sobre el registro de la Credencial para Votar de las personas ciudadanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Procedimiento se harán conforme a los principios y criterios establecidos en el Código.

Artículo 4. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las APL es facultad del Consejo General con el auxilio de la Comisión.

Artículo 5. En la aplicación de este Procedimiento intervendrán el Consejo General, la Comisión, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva, en sus respectivos ámbitos de competencia conforme a lo previsto por el Código y a lo dispuesto por este ordenamiento.

La Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva brindarán el apoyo que requiera la Comisión en todo lo relativo a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las APL.

Artículo 6. Las comunicaciones dirigidas a las APL relacionadas con la aplicación del presente Procedimiento serán dirigidas a la persona que tenga reconocida la representación general ante la Dirección Ejecutiva conforme a los respectivos estatutos, en los términos de la Ley Procesal, y se realizarán a través del SINAP, de conformidad con los Lineamientos de notificaciones electrónicas.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I De las reglas aplicables a la verificación

Artículo 7. Los procesos de verificación del cumplimiento de obligaciones serán de carácter:

- I. Ordinario, y

II. Extraordinario.

En ambos casos se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

El Consejo General mediante el Acuerdo que al efecto emita, instruirá a la Comisión a fin de que inicie el proceso de verificación y determine cuáles serán las obligaciones por verificar en el año que corresponda, mediante la revisión de los documentos idóneos para dar cuenta de su cumplimiento, tomando en consideración:

- I. El grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las APL;
- II. La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- III. La situación general en la que se encuentra la mayoría de las APL en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez aprobado el Acuerdo correspondiente, la Comisión determinará las obligaciones que serán verificadas, en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 8. Las obligaciones que deben cumplir las APL y que podrán ser verificadas son las siguientes:

- I. Contar con el número mínimo de personas afiliadas exigido por el Código al obtener su registro;
- II. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- III. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus Órganos Directivos, así como comunicar cualquier cambio en éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe;
- IV. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, en términos de lo establecido en el Código;
- V. Mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones, de acuerdo con lo señalado en el Código;
- VI. Cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas y realizar acciones con la ciudadanía, en términos de lo previsto en el Código, y
- VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y

capacitación y procurar el acceso paritario a sus Órganos Directivos, de conformidad con el Código.

Artículo 9. Los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de obligaciones de las APL realizada en el año que corresponda se asentarán en un informe que rendirá la Dirección Ejecutiva a la Comisión, el cual deberá contener como mínimo, los elementos siguientes:

- I. La precisión de las obligaciones verificadas, detallando las que fueron cumplidas y, en su caso, aquellas en las que se incurra en omisión;
- II. El señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las APL;
- III. Las normas del Código que, en su caso, se considere fueron incumplidas o transgredidas;
- IV. En su caso, la mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se presume que el cumplimiento de una obligación no fue acreditado, y
- V. La trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la APL.

CAPÍTULO II

Procedimiento de verificación ordinario

Artículo 10. El procedimiento de verificación ordinario se realizará durante el año inmediato posterior a la celebración de la jornada electoral. Iniciará en el mes de enero y finalizará a más tardar en el mes de septiembre del mismo año.

La Comisión determinará las obligaciones que serán revisadas en la verificación ordinaria.

Los elementos de convicción que podrán ser examinados para verificar el cumplimiento de las obligaciones, serán aquellos que fueron generados a partir del mes siguiente a la conclusión del último proceso de verificación y hasta el mes de diciembre del año previo en que la nueva verificación se lleve a cabo.

CAPÍTULO III

Procedimiento de verificación extraordinario

Artículo 11. El Consejo General en cualquier momento podrá ordenar el inicio de un procedimiento de verificación extraordinario, a propuesta de la Comisión en el que funde y motive las causas de su proceder.

La Comisión determinará los plazos y las obligaciones que serán revisadas en la verificación extraordinaria, las cuales podrán ser cualquiera de las previstas en el presente Procedimiento.

Una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo de verificación extraordinaria, se notificará a las APL sujetas a revisión.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Número mínimo de personas afiliadas requeridas para la constitución y registro

Artículo 12. Para verificar el cumplimiento relativo al número mínimo de personas afiliadas válidas requeridas para su constitución, las APL deberán contar con un total de dos mil personas afiliadas, en por lo menos la mitad de las Alcaldías, con un mínimo de cien personas afiliadas inscritas en el padrón electoral de las Alcaldías que correspondan.

Artículo 13. El procedimiento para la verificación de la presente obligación es el siguiente:

- I. Durante el mes de febrero del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva remitirá a las APL el formato para otorgar acceso al Portal web y la aplicación móvil del INE, a fin de que éstas puedan realizar la captación de la afiliación.

Para tener acceso al portal web, las APL deberán informar, al menos, los siguientes datos:

- a).Nombre completo de la persona responsable del proceso de afiliación;
- b).Clave de elector;
- c).Número de teléfono;
- d).Correo electrónico, vinculado a alguno de los servicios de *Google*, *Facebook* o *X*; y
- e).Aviso de privacidad simplificado, así como vínculo electrónico del Aviso de privacidad integral, en donde se informe a la ciudadanía el motivo y uso de sus datos personales.

- II.Las APL podrán registrar en el Portal Web personas auxiliares, quienes les apoyarán con las afiliaciones requeridas. Para el registro de dichas personas

deberán observar los requisitos establecidos en el Documento de Especificaciones.

- III. Se otorgará un plazo de cinco meses a partir de que las APL tengan acceso a los sistemas informáticos del INE, a fin de que realicen la captación de afiliaciones requeridas mediante el uso de la Aplicación móvil.
- IV. Las afiliaciones se realizarán conforme a las condiciones señaladas en el Documento de Especificaciones.
- V. La Dirección Ejecutiva, de conformidad con el Documento de Especificaciones, revisará visualmente el Expediente electrónico, y clasificará las afiliaciones realizadas por la APL a través de la Mesa de Control.
- VI. Durante el mes de junio, las APL podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva el ejercicio de su derecho de Garantía de audiencia, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas, de conformidad con el Documento de Especificaciones.

Al finalizar la Garantía de audiencia, las personas representantes de la APL y el personal de la Dirección Ejecutiva levantarán un acta circunstancia, en la que la representación de la APL podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en donde se deje constancia de la celebración de la misma.

- VII. Finalizado el plazo de cinco meses mencionado en la fracción III del presente artículo, la Dirección Ejecutiva solicitará a la DERFE el envío de las cédulas electrónicas de las personas que se afiliaron a las APL.

Con la información proporcionada por la DERFE, la Dirección Ejecutiva integrará el informe señalado en el artículo 10 del presente Procedimiento, a fin de determinar si las APL cuentan con el número mínimo de personas afiliadas.

En caso de no contar con el número mínimo de personas afiliadas válidas establecidas en el artículo anterior, se tendrá por incumplida dicha obligación.

CAPÍTULO II

De la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados

Artículo 14. Es obligación de las APL ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante el Instituto Electoral.

Artículo 15. La revisión de los escritos presentados por las APL ante la Dirección Ejecutiva para acreditar esta obligación se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Durante el mes de febrero del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva requerirá por escrito a las APL, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, exhiba por lo menos, tres documentales que acrediten fehacientemente la utilización del emblema, denominación y color o colores con los que las mismas fueron registradas, o bien con, las modificaciones realizadas y autorizadas por el Consejo General.

Lo anterior, podrá acreditarse mediante la presentación de actas, constancias de impartición de cursos, conferencias, publicaciones y/o copias de acuses de recibo u otros documentos que constituyan prueba fidedigna de trámites administrativos ante diversas autoridades, instituciones o de cualquier otra naturaleza, en las que se observe claramente la utilización del emblema, denominación y color o colores que las identifiquen.

Las documentales a las que hace referencia el párrafo anterior, deberán estar comprendidas desde el inicio del año siguiente a la conclusión del último proceso de verificación de obligaciones y hasta el mes de enero del año que se verifica.

En caso de no tener respuesta al requerimiento por parte de la APL, se tendrá por incumplida dicha obligación.

- II. Durante el mes de marzo siguiente, la Dirección Ejecutiva revisará que los escritos o documentaciones presentadas por las APL cumplan en su totalidad con los elementos mínimos requeridos, esto es: denominación, emblema y color o colores que tengan registrados de conformidad con sus Estatutos.
- III. La Dirección Ejecutiva evaluará cada una de las documentales presentadas por cada APL, cerciorándose que las mismas cuentan con los elementos mínimos establecidos en los Estatutos, a saber: denominación, emblema, color o colores registrados.

Se considerará cumplido el requisito referente a color o colores, aun y cuando la presentación de las documentales sea en blanco y negro.

La evaluación realizada según la fracción anterior formará parte del informe a que se refiere el artículo 9 de este Procedimiento, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento de la obligación sujeta a verificación.

CAPÍTULO III

De la obligación de acreditar un domicilio social para sus Órganos Directivos

Artículo 16. Constituye una obligación de las APL acreditar ante la Dirección Ejecutiva el domicilio social de sus Órganos Directivos.

Artículo 17. Para verificar el cumplimiento de dicha obligación se observará el procedimiento siguiente:

- I. En el mes de febrero del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva requerirá a las APL para que, en un plazo de diez días hábiles, manifiesten por escrito, el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes Órganos Directivos.

El domicilio social deberá precisar la calle, número exterior e interior, en su caso, colonia, Demarcación Territorial y código postal, las calles entre las que se localizan, así como indicar alguna referencia para su pronta ubicación.

- II. Los domicilios que señalen las APL serán verificados por el personal que designe la Dirección Ejecutiva, mediante visitas domiciliarias a fin de corroborar su existencia y funcionamiento. Para ello, se observarán las reglas siguientes:

- a) Las verificaciones de los domicilios proporcionados por la APL se llevarán a cabo durante los meses de marzo y abril, en días hábiles, entendidos estos de lunes a viernes, sin contar sábados y domingos ni días festivos, en un horario entre las nueve (9:00) y las diecisiete (17:00) horas.
- b) El personal designado practicará la verificación del domicilio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble manifestado por la APL, quien deberá identificarse con algún documento oficial con fotografía.

La persona funcionaria acreditada procederá a preguntar a la persona que atienda la diligencia, si dicho inmueble guarda relación con la APL y si tiene conocimiento de que ahí se localiza alguno de los Órganos Directivos de la misma y, en su caso, si se encuentra funcionando de manera permanente y/o regular, señalar si es posible que en ese domicilio se reciban las notificaciones dirigidas a la APL.

Acto seguido, la persona designada levantará acta circunstanciada de la diligencia practicada, en la que se deberán asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicando los elementos físicos que lo llevaron a cerciorarse de la ubicación del domicilio señalado por la APL, de ser posible tomará fotografías del inmueble en el que se practique la diligencia. Asimismo, asentará el nombre y la descripción de la identificación exhibida por la persona con la que se practicó la diligencia, y la información que proporcionó sobre el domicilio social de la APL.

- c) En el caso de que, en el domicilio indicado no se encuentre a persona alguna durante la visita, la persona que atienda sea menor de edad, o desconozca que el domicilio corresponde a la APL de mérito, se dejará

citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia.

En el supuesto de que, en la fecha y hora señalada en el citatorio no se haya localizado a persona alguna en el domicilio señalado, la persona que atiende la diligencia sea menor de edad o desconozca que el domicilio corresponde a la APL de mérito, se procederá a levantar el acta correspondiente con los elementos precisados en el tercer párrafo del inciso b) de la presente fracción, haciendo constar la imposibilidad de efectuar la comprobación respectiva.

III. Si del resultado de las diligencias practicadas, se tiene por no acreditado el domicilio social de los Órganos Directivos, la Dirección Ejecutiva requerirá a la representación de la APL para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, corrobore los datos aportados o manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

- a) En caso de no obtener respuesta al requerimiento por parte de la APL, se tendrá por no acreditado el domicilio social.
- b) Si de la respuesta otorgada por la APL, se rectifica el domicilio aportado inicialmente, la Dirección Ejecutiva procederá de conformidad con lo señalado en la fracción que antecede. Si una vez realizado dicho procedimiento, se actualiza el supuesto señalado en el inciso c) de la fracción anterior, se tendrá por no acreditado el domicilio, por tanto, la APL incumplirá la obligación a que se refiere el presente artículo.

El Instituto Electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la APL, cuando de los elementos de convicción aportados por la misma se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en el presente capítulo.

La información obtenida de la verificación realizada formará parte del informe que presentará la Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la obligación de comunicar al Instituto la integración de sus Órganos Directivos

Artículo 18. Es obligación de las APL comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos.

Artículo 19. Para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración o renovación de los Órganos Directivos y que éstos, se encuentren integrados de conformidad con sus

Estatutos, la Dirección Ejecutiva efectuará la valoración de los elementos de convicción entregados por la APL en las que se señale el cumplimiento al procedimiento previsto en sus Estatutos para la designación de las personas integrantes de sus Órganos Directivos.

Artículo 20. La verificación del cumplimiento de dicha obligación se hará conforme a lo establecido en los Estatutos de las APL respectivas, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará como base la información que obra en los libros de registro de personas integrantes de los Órganos Directivos de las APL.
- II. A más tardar en el mes de febrero del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará un listado general de las APL, en el que se precisará: las APL que al día de la fecha no cuenten con Órganos Directivos registrados o vigentes; aquellas APL cuyos Órganos de Dirección hayan concluido el periodo para el que fueron designados y; las que sus Órganos Directivos concluyan su vigencia en el año de la verificación, así mismo se indicarán las fechas de vencimiento de los mismos.
- III. Efectuado lo anterior, la Dirección Ejecutiva, durante el mes de marzo, requerirá a las APL que no cuenten con Órganos Directivos registrados, vigentes o que concluyan su periodo en el año de la verificación, para que en un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito al Instituto Electoral respecto de la realización de los actos conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, los cuales deberán incluir: al Órgano Ejecutivo General, los Órganos Ejecutivos de Demarcación o Distritales, según sea el caso, en apego y de conformidad con sus normas estatutarias.
- IV. La documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los Órganos Directivos de las APL, será la siguiente:
 - a) Originales de las convocatorias de los órganos colegiados de decisión, facultados para convocar a las asambleas en las que se elegirán a los Órganos Directivos, en el ámbito distrital, de demarcación o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de las personas integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
 - b) Originales de las actas, listas de asistencia a las asambleas o sesiones en la que elegirán a los Órganos Directivos, con la firma autógrafa de cada una de las personas ciudadanas asistentes;
 - c) Copia simple de las credenciales para votar de las personas ciudadanas

asistentes a las asambleas o sesiones en la que elegirán a los Órganos Directivos;

- d) Convocatoria a la asamblea facultada para elegir a los Órganos Directivos, incluyendo la firma de las personas integrantes de los órganos internos competentes para convocar, y
- e) Originales de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para elegir a los Órganos Directivos, en las que se señale cuando menos el número de personas asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los Estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración; así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Las actas deberán contener la firma de las personas integrantes de la mesa que dirija la asamblea, o bien, por la mayoría de las personas integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al Órgano Directivo que corresponda.

V. Una vez recibida la documentación comprobatoria prevista en la fracción que antecede, la Dirección Ejecutiva analizará las constancias exhibidas por las APL con el objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos y formalidades previstas en los Estatutos para la integración y/o renovación de los Órganos Directivos y determinará si de las mismas se acredita su cumplimiento. Para ello, determinará si de las constancias aportadas por la APL, se desprende plenamente el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva notificará tal circunstancia a las APL que correspondan y procederá a efectuar el registro de la integración de los Órganos Directivos en el respectivo libro con lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento de la obligación referida.

VI. Si del resultado del análisis efectuado a la documentación presentada por las APL, no se desprende fehacientemente la observancia a las normas estatutarias, la Dirección Ejecutiva requerirá a la representación de la APL para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, realicen los actos necesarios y remitan la documentación comprobatoria para acreditar la aplicación de los procedimientos estatutarios respectivos o en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- a) Si del análisis efectuado a las constancias exhibidas por la APL, no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, se tendrá por incumplida la obligación a que se refiere el presente numeral.
- b) Si vencido el plazo señalado, no se obtiene respuesta al requerimiento por parte de la APL, se tendrá por no acreditado el

cumplimiento de la obligación a que se refiere el presente Capítulo.

- VII. Para la celebración de los actos relacionados con el presente procedimiento, y la elaboración de la documentación comprobatoria, las APL podrán solicitar mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva las asesorías orientadas a agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración o renovación de sus Órganos de Dirección, en apego a sus normas estatutarias.

CAPÍTULO V

De la obligación de mantener actualizados los Documentos Básicos y notificar las modificaciones a los mismos

Artículo 21. Las APL deberán mantener actualizados los Documentos Básicos que norman su vida interna conforme a la legislación electoral vigente y, en su caso, informar al Instituto Electoral respecto de las modificaciones efectuadas a los mismos.

Artículo 22. Para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de mantener actualizados los Documentos Básicos y/o, en su caso, que las modificaciones efectuadas a los mismos fueron comunicadas al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se tomó dicha determinación, la Dirección Ejecutiva efectuará la valoración de las constancias entregadas por la APL en las que se señale el cumplimiento al procedimiento previsto en sus Estatutos para la modificación y/o actualización de sus Documentos Básicos.

Artículo 23. La revisión de los Documentos Básicos deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Que las modificaciones fueron comunicadas al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la APL tomó el acuerdo correspondiente;
- II. Que las modificaciones se efectuaron de conformidad al procedimiento señalado en su normatividad interna, y
- III. Que los Documentos Básicos se sujeten a lo establecido en el artículo 247 del Código.

Artículo 24. La verificación del cumplimiento de dicha obligación y que ésta cumple con lo establecido en los Estatutos de las APL respectivas, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Durante el mes de febrero del año posterior a la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva efectuará la revisión a los Documentos Básicos que obran en los archivos de esa Dirección, precisando la fecha de la última modificación aprobada por el Consejo General.

- II. Efectuado lo anterior, la Dirección Ejecutiva remitirá a las APL los Documentos Básicos que obran en sus archivos, así como las modificaciones que han sido aprobadas por el Consejo General, requiriendo a las APL manifiesten si dichos Documentos Básicos se encuentran actualizados. En caso de no obtener respuesta al requerimiento por parte de la APL, se tendrá por incumplida dicha obligación.
- III. En caso de que las APL manifiesten que los Documentos Básicos presentados por la Dirección Ejecutiva no se encuentran actualizados, deberán presentar la documentación que compruebe el procedimiento estatutario por medio del cual fueron modificados. Si dicha modificación no fue comunicada dentro de los diez días hábiles posteriores a su realización, deberán manifestar el motivo por el cual no fueron informadas al Instituto Electoral. La respuesta que proporcione la APL se incorporará en el Informe que presente la Dirección Ejecutiva.
- IV. Una vez recibida la documentación comprobatoria prevista en la fracción que antecede, la Dirección Ejecutiva efectuará el análisis correspondiente, y deberá presentar el anteproyecto de resolución correspondiente a la Comisión, para su posterior envío al Consejo General, en el plazo establecido en el artículo 247, párrafo tercero del Código.

Se tendrá por cumplida la obligación a verificar mencionada en el presente Capítulo, cuando las APL manifiesten que los Documentos Básicos exhibidos por la Dirección Ejecutiva son los vigentes o, en el caso de haber realizado modificaciones presente la documentación que compruebe que las mismas fueron realizadas conforme al procedimiento estatutario.

CAPÍTULO VI

De la obligación de cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía

Artículo 25. Las APL deberán acreditar ante el Instituto Electoral el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas, así como la realización de acciones con la ciudadanía.

Artículo 26. Para efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación, las APL remitirán los elementos de convicción con los que comprueben la realización de acciones que impacten en la consecución de alguno de los siguientes fines:

- I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad;
- II. Crear una opinión pública mejor informada;
- III. Promover la educación cívica de las personas habitantes de la Ciudad de

México;

- IV. Fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas de la Ciudad de México, y
- V. Realizar acciones con la ciudadanía.

Artículo 27. La verificación del cumplimiento de la presente obligación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. A más tardar en el mes de febrero del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva emitirá un requerimiento a las APL para que, en un plazo de sesenta días hábiles, remitan elementos de convicción que demuestren el cumplimiento de acciones dirigidas a cumplir con los fines por los cuales fueron constituidas.
- II. Para tener por acreditado el cumplimiento de esta obligación, se revisarán los elementos de convicción presentados por las APL ante la Dirección Ejecutiva, los cuales deberán acreditar la realización de, al menos, dos acciones con la ciudadanía relacionadas con, por lo menos, uno de los fines descritos en el artículo 26 del presente Procedimiento.
- III. En caso de no obtener respuesta al requerimiento por parte de la APL, se tendrá por incumplida dicha obligación.

CAPÍTULO VII

De la obligación de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como procurar el acceso paritario a sus Órganos de Dirección.

Artículo 28. La verificación del cumplimiento de la presente obligación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Dirección Ejecutiva requerirá a las APL para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, presenten los elementos de convicción respecto de las acciones implementadas con las que se acredite la inclusión de perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, y de la integración paritaria de sus Órganos Directivos. Dicho requerimiento deberá emitirse durante el mes de febrero del año posterior a la jornada electoral.
- II. Por lo que hace a la integración paritaria de sus Órganos Directivos, la Dirección Ejecutiva efectuará el análisis correspondiente, tomando en consideración la última integración registrada en los Libros de Registro.
- III. Para tener por acreditado el cumplimiento de esta obligación, la Dirección

Ejecutiva revisará los elementos de convicción presentados por las APL y, durante el mes de mayo, efectuará el análisis correspondiente y determinará lo que corresponda sobre el cumplimiento de esta obligación.

- IV. En caso de no obtener respuesta por parte de la APL, se tendrá por incumplida dicha obligación.

TÍTULO CUARTO

DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De la acreditación o incumplimiento de requisitos

Artículo 29. La Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, emitirá un informe respecto del resultado de la verificación del o de los procedimientos señalados, mismo que será presentado a la Comisión para su análisis y valoración correspondiente y, en su caso, ponerlo a consideración del Consejo General.

Artículo 30. La Comisión podrá realizar observaciones que considere pertinentes al Informe, así como ordenar las diligencias necesarias, a fin de contar con mayores elementos que le permitan una adecuada valoración de la documentación presentada por las APL.

Artículo 31. En el supuesto de que, en el informe referido, se desprenda el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte de alguna APL, el Consejo General dará vista a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a derecho corresponda.

Artículo 32. El Consejo General exhortará, en su caso, a las APL, para que atiendan en tiempo y forma, los requerimientos que les sean formulados por los órganos competentes del Instituto Electoral.

CAPÍTULO II

De los asuntos no previstos

Artículo 33. Los casos no previstos se pondrán a la consideración de la Comisión, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Procedimiento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de

México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-351/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.